

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2016 00786 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA
EJECUTADO	CARLOS MARIO MORENO GUISAO Y OTRO
ASUNTO	ACCEDE A LO SOLICITADO

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede por la apoderada demandante, y se le informa que por auto del 15 de junio de 2017 se siguió adelante con la ejecución, y por auto del 05 de julio de 2017 se liquidaron y se aprobaron las costas; de igual manera se envía link del expediente digital para su respectivo estudio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c73cd80f128dd9e4823109e9a37a2c690acf61de0759f1e7122910ed76a4b9

Documento generado en 25/01/2022 01:43:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA(CORRECCIÓN DE PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL)
Solicitante:	BENJAMIN ISAZA PELAEZ
Radicado:	No. 05001 40 03 008 2021 01084 00
Decisión :	ORDENA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Sentencia:	General N° 20 Clase N° 2 de 2022

Se procede a dictar sentencia en el Proceso de Jurisdicción Voluntaria instaurado por BENJAMIN ISAZA PELAEZ, por intermedio de apoderado judicial idóneo. En relación al inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se verifica que las pruebas existentes en el expediente son documentales.

I. ANTECEDENTES:

El señor BENJAMIN ISAZA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.269.102, nació en Aguadas Caldas, el día 17 de junio de 1946, como se puede probar con su partida de bautismo libro 0058 folio 0312 y número 01159, expedida por el párroco Cesar Augusto Cano Ríos, de la Arquidiócesis de Manizales, Parroquia de la Inmaculada Concepción de Aguadas, libro 0058 folio 0312 y número 01159; constancia que también se lee en su cédula de ciudadanía, hijo legítimo de Benjamín Isaza y Amanda Peláez.

Por un error involuntario, en su registro de nacimiento libro 13 folio 576 de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Medellín, se deja constancia de que su nacimiento se produjo en el Barrio Villa Hermosa de la Ciudad de Medellín, confundándose su lugar de nacimiento con su lugar de domicilio (Medellín).

En vista de lo anterior, se solicita al despacho corregir el registro civil de nacimiento.

Como anexos relevantes a la demanda se presentaron: copia autentica del registro civil de nacimiento de la Notaria Quinta de Medellín, partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Manizales, y copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

II. PETICIONES

Que el Despacho, declare que el lugar de nacimiento del señor BENJAMIN ISAZA PELAEZ, es el Municipio de Aguadas Caldas, por las razones de hecho y de derecho ya expuestas.

Consecuente con la anterior declaración el Despacho, libraré oficio, tanto al Registrador del Estado Civil y al señor Notario Quinto (5) ambos del Municipio de Medellín, para que procedan según lo resuelto por el señor Juez.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 08 de noviembre del 2021, por reunir los requisitos legales, se admitió la demanda, por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 82, 83, y 84 en concordancia con el artículo 578 del Código General del Proceso, se reconoció personería al profesional del derecho que representa los intereses del solicitante.

El despacho considero innecesario celebrar la audiencia, dado el material probatorio arrojado al plenario, y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, decidió proferir sentencia escrita.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Las inscripciones del estado civil, así como las correcciones y reconstrucciones de actas están a cargo a nivel nacional de los Notarios; en los municipios que no sean sedes de círculos notariales cumplen tales funciones los Registradores Municipales del Estado Civil o, en su defecto, los Alcaldes municipales (art. 118 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 10 del Dcto. 2158 de 1970, y Decreto 998 de 1988 del citado decreto).

Ahora bien, una vez autorizada la inscripción del estado civil, solamente pueden ser alteradas, por una sola vez, en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos expresamente contemplados, del modo y con las formalidades establecidas en el artículo 89 del Decreto 1260/70, modificado por el artículo. 2º, del Decreto 999 de 1.988.

Cuando se trata de errores mecanográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, el funcionario encargado, a petición de parte corregirá los errores, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos; pero cuando se trata de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, el propio inscrito puede disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro (art. 91, inciso 1º y 94 del Decreto 1260/70, modificados por los artículos 4 y 6 del Decreto 999 de 1.988).

Los demás errores en la inscripción, diferentes a los señalados anteriormente, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (Artículo 91, inciso 2°. Ib).

De otro lado, cuando se procura su modificación, a través de la cual se deviene una transformación del estado civil, se hace necesaria la intervención de un juez, para que a través de una comprobación valorativa determine la procedencia o no de la alteración del estado civil que se aduce y así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-066 del 02 de febrero de 2004, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Jaime Araújo Rentería:

“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor Benjamín Isaza Peláez, según el registro civil de nacimiento libro 13 folio 576 de la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, nació el 17 de junio de 1946, dato que no guarda concordancia con la partida de bautizo libro 0058 folio 0312 y número 01159, expedida por el párroco Cesar Augusto Cano Ríos, de la Arquidiócesis de Manizales, Parroquia de la Inmaculada Concepción de Aguadas.

En ese sentido, se presentan inconsistencias respecto al lugar de nacimiento del señor Isaza Peláez, en cuanto al lugar de nacimiento, toda vez que en la partida de bautizo está plasmado que nació en Aguadas Caldas, mientras que en el registro de nacimiento se dijo que nació en Villa Hermosa Medellín; y el despacho considera que en el registro civil de nacimiento debió quedar el lugar real donde aconteció dicho hecho, tal cual como se evidencia de la partida de bautizo.

Aunado a ello habrá de decirse que hay total concordancia en los hechos y las fechas de los documentos aportados para la solicitud de jurisdicción voluntaria que nos ocupa.

En vista de lo expuesto, el despacho acoge lo pretendido, en el entendido de ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del señor Benjamín Isaza Peláez, y por tal motivo, se ordenará oficiar a la Notaria Quinta del Circulo de Medellín, para que realice la corrección del registro civil de nacimiento donde se establezca que el lugar de nacimiento es Aguadas Caldas y no Villa Hermosa Medellín.

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DISPONER la CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de BENJAMIN ISAZA PELAEZ, específicamente en su lugar de nacimiento, el cual ocurrió en Aguadas Caldas, el día 17 de junio de 1946, en Medellín, lo anterior conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN que para que realice la corrección del registro civil de nacimiento donde se establezca que el lugar de nacimiento es Aguadas Caldas y no Villa Hermosa Medellín.

TERCERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Medellín Antioquia y a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, con el fin que proceda a la inscripción de esta providencia de acuerdo con lo aquí decidido. Oficiése en tal sentido y expídase la correspondiente copia autentica para tal fin con destino a las entidades antes mencionadas, de acuerdo a la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previo registro en el Sistema de Gestión.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78654878ff8cca8fa3facd4050e379f5def85a39d691e7d327c09a3fc884fe62**

Documento generado en 25/01/2022 09:06:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01365 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	TIENDAS MATERNAS S.A.S Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ CC No. 1.017.257.783 este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de la **SOCIEDAD TIENDAS MATERNAS S.A.S., CAMILO ANDRES GIRALDO MARTINEZ y MARTHA LUCIA MARTINEZ DE GIRALDO** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 28.336.382 M.L.** Como suma adeudada en el pagaré **359345601** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **13 de marzo de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.2 Por la suma de **\$ 8.851.170 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **9003465262** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **8 DE JULIO DE 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de ENERO de 2022, se constató que la Dra. **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** con CC **21421190** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **144360**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** con T.P **117342** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los demandados **TIENDAS MATERNAS S.A.S. y CAMILO ANDRES GIRALDO MARTINEZ**. **Esto en razón, a que los indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, NO coincide con los indicados en el certificado expedido por la Cámara de Comercio**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc5609313baa142a119dafb8f836f692562f28a5ae9cee6444b7c0fba0a8a0a

Documento generado en 24/01/2022 05:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01367 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO VELEZ MUÑOZ CARLOS ENRIQUE VELEZ MUÑOZ
DEMANDADO	HUMBERTO DE JESÚS BARRERA ALVAREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de los demandantes. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Deberá adecuar toda la demanda, así como el poder aportado, ya que pretende el pago de los cánones de arrendamiento a través de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, cuando es un ejecutivo diferente.

3° Adecuada la demanda y el poder con el proceso indicado, deberá discriminar los meses adeudados, indicando el canon de cada mes y desde que fecha entro en mora cada uno, esto en razón, a que son obligaciones periódicas distintas.

4° Sírvase adecuar el trámite del presente asunto, toda vez que, pretende adelantar por medio de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, la entrega material de un inmueble.

5° Deberá adecuar toda la demanda, ya que la primera y segunda pretensión, son excluyentes entre si (tramites y procesos distintos).

6° Sírvase indicar la ciudad donde recibe notificaciones el demandante SANTIAGO VELEZ MUÑOZ.

7° En atención a que en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber

enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* **En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá enviarla a dirección en física del demandado** (adjuntando constancia de envío). (Subrayas fuera de texto)

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb27ac9baccf41f14c2740fbc92189d980caaf83aad04ed8e18658d98b76405

Documento generado en 25/01/2022 11:09:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01375 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NOVELTEX SAS
DEMANDADO	YULY MILENA PIEDRAHITA AGUIRRE Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en la que indica que la medida de embargo **no** fue inscrita, toda vez que, el establecimiento denominado GRUPO TEXTOL GANECHA S.A.S es de propiedad de la sociedad GRUPO TEXTIL GANESHA S.A.S. y **no** de la señora YULY MILENA PIEDRAHITA AGUIRRE.

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ece526badb8cd0836068b4a4387c7d49312639539ab4c3d88743f5d015416
0**

Documento generado en 24/01/2022 05:30:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01380 00
PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA LOPERA PALACIO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 10 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, los aportados no se encuentran lo suficientemente legibles.

2° Sírvase indicar la dirección electrónica del testigo Jorge Hernán Perez Ruiz. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).

3° Deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando por separado cada concepto. Esto de conformidad con el art 206 del CGP.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con*

indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de enero de 2022, se constató que el Dr. **JUAN DAVID ROMAN FLOREZ** con C.C **1037624202** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **149677**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN DAVID ROMAN FLOREZ** con T.P **290323** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c001512d58f8a1ebe14503d2f9cd03c7c87f227bc36102807a12acbb79f5c7c

Documento generado en 25/01/2022 01:16:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00021 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOOMEVA con NIT. 900.406.150-5, en contra KAREN CATALINA URIBE BUITRAGO con CC No. 32.182.670, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL DE CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA COBRADAS CON RESPECTO AL PAGARE No. 00002912271400 así:

a) La cuota correspondiente al 25 de Octubre de 2020 por valor de capital de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS00/100 M.L. (\$1.214.663,00) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de Octubre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

b) La cuota correspondiente al 25 de Noviembre de 2020 por valor de capital de UNMILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS00/100 M.L. (\$1.214.663,00) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código

de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de Noviembre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

c) La cuota correspondiente al 25 de Diciembre de 2020 por valor de capital de UNMILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS00/100 M.L. (\$1.214.663,00) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

d) La cuota correspondiente al 25 de Enero de 2021 por valor de capital de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS00/100 M.L. (\$1.214.663,00) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de enero de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

e) La cuota correspondiente al 25 de Febrero de 2021 por valor de capital de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS00/100 M.L. (\$1.214.663,00) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de febrero de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

f) La cuota correspondiente al 25 de Marzo de 2021 por valor de capital de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS00/100 M.L. (\$1.214.663,00) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de marzo de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2. Por el CAPITAL ACELERADO con respecto AL PAGARÉ No. 00002912271400 A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA: Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.L. (\$83.815.645,00)** más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 26 de marzo de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T. P. 82454 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.577).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2723d7bb92500fd75c9c1bc939b9f2e0bbf8b8d53c0bf67efa6d8bd42e20a8

Documento generado en 24/01/2022 05:36:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00027 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8, en contra JHON ALEXANDER HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°98581122, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de pagaré sin número suscrito el 15 de marzo de 2009, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MLV (\$29.868.551) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDA: Por concepto de pagaré N° 1448446254, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MLV (\$7.985.370) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999

desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Por concepto de pagaré sin número suscrito el 18 de octubre de 2018, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MLV (\$56.200.732). más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 07 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS con T. P. 133396 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.582).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a087f34faee236bfca72c71aa23b2779a069f6ca6642010b34548b29eeca6a9

Documento generado en 25/01/2022 09:36:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00028 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890903937-0, en contra JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAZ con C.C. No.40402953, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Sr(a). JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No.40402953, y a favor del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por la suma de \$46.657.518 por concepto de capital, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Librar mandamiento de pago, por la suma de \$9.066.234 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2021. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA con T. P. 121.682 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.585).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2ffaba6eaf234fb67ce82bbf070b1051b65cbb5b692954e4cf5414f80181bd

Documento generado en 25/01/2022 11:17:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**